

382L0057

N° L 28/38

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 2. 82

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1981

por la que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 79/695/CEE del Consejo, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías

(82/57/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo 79/695/CEE, de 24 de julio de 1979, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado I de su artículo 26,

Considerando que, con objeto de definir claramente las obligaciones a las que está sujeta la persona que presenta una declaración de despacho a libre práctica, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 79/695/CEE, es necesario precisar los datos que deberá contener dicha declaración así como los documentos que deberán acompañar a ésta;

Considerando que la aportación de tales datos y la presentación de dichos documentos constituyen, según el apartado 1 del artículo 6, de la mencionada Directiva, condición indispensable para que la declaración sea admitida; que, sin embargo, el apartado 2 de este artículo establece la posibilidad de que el servicio de aduanas, a petición del declarante y por razones que dicho servicio considere justificadas, pueda admitir una declaración incompleta, bajo ciertas condiciones; que conviene, por consiguiente, indicar los datos y los documentos que se consideren en todo caso indispensables para la admisión de la declaración y fijar los plazos en los que deba ser completada la declaración;

Considerando que la no presentación posterior de algún dato o documento que falten en el momento de la admisión de la declaración puede tener consecuencias sobre la cuantía de los derechos de importación aplicables a las mercancías a las que se refiera; que, por consiguiente, conviene establecer normas precisas que garanticen la correcta aplicación de la regulación comunitaria así como el pago, en su caso, de los derechos exigibles a las mercancías consideradas;

Considerando que, con objeto de garantizar la más correcta aplicación de los derechos de importación, es

necesario establecer modalidades prácticas y uniformes respecto al examen previo de las mercancías y la extracción de muestras por el interesado; que se deben establecer igualmente normas uniformes para el examen de las mercancías y extracción de muestras efectuadas por las autoridades competentes después de admitida la declaración; que, en este último caso, es necesario establecer, en particular, medidas adecuadas para subsanar la eventual negativa del declarante a asistir a dicho examen y extracción, cuando el servicio de aduanas le haya requerido para ello con objeto de regularizar la operación pendiente;

Considerando que es necesario establecer las medidas que deben ser adoptadas por las autoridades competentes con objeto de regularizar la situación de las mercancías cuando no se haya podido entregar el levante por alguno de los motivos señalados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 15 de la Directiva 79/695/CEE;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽²⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva establece determinadas disposiciones de aplicación de los artículos 3 y 4, del artículo 6, de los apartados 1, 4 y 5, del artículo 9 del apartado 1 del artículo 10, de los artículos 13 y 14 y del apartado 1 del artículo 15, de la Directiva 79/695/CEE, en lo sucesivo denominada «Directiva de base».

(1) DO n° L 146 de 2. 6. 1978, p. 19.

(2) DO n° L 138 de 14. 7. 1975, p. 3.

TÍTULO I

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE DESPACHO
A LIBRE PRÁCTICA

A. Indicaciones de la declaración

Artículo 2

1. Las indicaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva de base que deberán figurar en la declaración son las siguientes:
- a) el nombre y la dirección del declarante y, si actúa por cuenta de otro, en qué condiciones jurídicas interviene, siempre que esta indicación sea necesaria para determinar la persona obligada al pago de la eventual deuda aduanera;
 - b) el nombre y la dirección del destinatario de las mercancías cuando se trate de una persona distinta del declarante;
 - c) para las mercancías declaradas a libre práctica en una aduana después de haber sido objeto de la declaración sucinta, prevista en el artículo 3 de la Directiva 68/312/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1968 referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la presentación en aduana de las mercancías que lleguen al territorio aduanero de la Comunidad y al depósito provisional de estas mercancías ⁽¹⁾, deberá hacerse referencia a esta declaración sucinta, a menos que se encargue el propio servicio de aduanas de hacer dicha declaración;
 - d) para las mercancías que no hayan sido objeto de la declaración sucinta prevista en la letra c), y que se declaren a libre práctica:
 - sin haber estado previamente incluidas en otro régimen aduanero, los datos necesarios para la identificación del medio de transporte en el que hayan llegado a la aduana,
 - después de haber estado incluidas en otro régimen aduanero, las referencias sobre este régimen;
 - e) el número, la naturaleza, las marcas y la numeración de los bultos que contengan las mercancías declaradas o, si se trata de mercancías no envasadas, el número de artículos que sean objeto de la declaración o la indicación «a granel», según el caso, así como las indicaciones necesarias para la identificación de estas mercancías no envasadas;
 - f) el lugar en que se encuentren las mercancías declaradas, siempre que el servicio de aduanas lo considere necesario;
 - g) la partida o subpartida a que pertenezcan las mercancías en la nomenclatura del arancel aduanero común así como la designación de dichas mercancías según las especificaciones de dicha nomenclatura, o en términos suficientemente precisos como para permitir al servicio de aduanas determinar inmediatamente y sin ambigüedad que las mercancías corresponden a la partida o subpartida arancelaria declarada;
 - h) tratándose de mercancías sujetas a derechos *ad valorem*, su valor en aduana, determinado de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes, así como los datos cuantitativos necesarios, en su caso, para la determinación de este valor;
 - i) tratándose de mercancías sujetas a derechos específicos, los datos cuantitativos y las especificaciones complementarias eventualmente necesarios para la aplicación de estos derechos;
 - j) tratándose de mercancías sujetas a derechos *ad valorem* con un mínimo o un máximo de percepción basado en datos específicos, el total de las indicaciones previstas en las letras h) e i);
 - k) el país de procedencia de las mercancías, con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1736/75, y su país de origen, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción del origen de las mercancías ⁽²⁾, o si se trata de mercancías para las que se solicite el beneficio de un trato preferencial en virtud de su origen, con arreglo a las disposiciones comunitarias o convencionales que prevean este trato preferencial;
 - l) el número, precedido de la letra o de las letras que indiquen el país de expedición, así como la fecha de expedición del certificado o licencia de importación o del certificado de fijación anticipada presentado de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de política agrícola común;
 - m) todos los demás datos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de las mercancías objeto de la declaración;
2. Además de las indicaciones previstas en el apartado 1, los Estados miembros podrán exigir que se indiquen igualmente en la declaración:
- a) el nombre y la dirección del expedidor de las mercancías;
 - b) el tipo de los derechos de importación correspondientes a la mercancía declarada;
 - c) a título indicativo, la cuantía de los derechos de importación, tal como haya sido calculada por el declarante.
3. Cuando un Estado miembro no aplique las disposiciones contenidas en la letra b) del artículo 17 de la

⁽¹⁾ DO n° L 194 de 6.8.1968, p.13.⁽²⁾ DO n° L 148 de 28.6.1968, p.1.

Directiva de base y las mercancías consideradas sean objeto del beneficio de tributación a tanto alzado o de un franquicia de derechos de importación, las indicaciones previstas en la letra g) del apartado 1, podrán figurar de manera simplificada.

Además, cuando se trate de mercancías que se puedan admitir con los beneficios de una franquicia de derechos de importación, las indicaciones mencionadas en las letras h), i), j) y k) del apartado 1, no se exigirán, a menos que lo estime necesario el servicio de aduanas para permitir la aplicación de las disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de las mercancías consideradas.

B. Documentos que deben acompañar a la declaración

Artículo 3

1. Los documentos previstos en el apartado 2 del artículo 3, de la Directiva de base que deben ser presentados con la declaración, son los siguientes:

- a) la factura en base a la cual se declara el valor en aduana de las mercancías, presentada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1496/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, referente a la declaración de los datos relativos al valor en aduana y los documentos que se deben suministrar ⁽¹⁾;
- b) cuando sea exigible en virtud del Reglamento (CEE) n° 1496/80, la declaración de los elementos sobre el valor en aduana de las mercancías declaradas, extendida en las condiciones establecidas por dicho Reglamento;
- c) los documentos necesarios para la aplicación de un régimen arancelario preferencial o de cualquier otro régimen especial aplicable a las mercancías declaradas;
- d) todos los demás documentos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de las mercancías declaradas.

2. El servicio de aduanas, cuando lo estime necesario, podrá exigir en el momento de la entrega de la declaración que se presenten también los documentos relativos al transporte o, en su caso, los documentos correspondientes al régimen aduanero anterior.

Cuando una mercancía se presente embalada en varios bultos, se podrá exigir igualmente la presentación de una lista de los mismos o un documento equivalente que indique el contenido de cada bulto.

3. Cuando un Estado miembro no aplique las disposiciones de la letra b) del artículo 17 de la Directiva de base y las mercancías de que se trate sean admitidas con el beneficio de tributación a tanto alzado o bien con franquicia de los derechos de importación, los documentos mencionados en las letras b) y c) del apartado 1, podrán no ser exigidos.

Además, cuando se trate de mercancías admitidas con el beneficio de franquicia de los derechos de importación, podrán no ser exigidos los documentos mencionados en la letra a) del apartado 1, a menos que el servicio de aduanas lo estime necesario para la aplicación de las disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de dichas mercancías.

4. Los documentos presentados con la declaración deberán ser conservados por el servicio de aduanas, salvo disposición en contrario o cuando puedan ser utilizados por el declarante en otras operaciones. En este último caso, los servicios de aduanas adoptarán las medidas necesarias para que los documentos en cuestión sólo puedan ser utilizados posteriormente por la cantidad o por el valor para los que aún tengan validez.

C. Examen de las mercancías y extracción de muestras antes de la presentación de la declaración

Artículo 4

1. El examen de las mercancías y la extracción de muestras, previstos en el artículo 4 de la Directiva de base, sólo podrán efectuarse con autorización de los servicios de aduanas. Esta autorización se concederá a petición del interesado.

2. El examen de las mercancías se autorizará previa petición verbal del interesado, a menos que el servicio de aduanas, a la vista de las circunstancias, estime necesaria la presentación de una solicitud escrita.

La extracción de muestras sólo se autorizará previa petición escrita del interesado.

3. Las peticiones escritas señaladas en el apartado 2 se deberán presentar firmadas por el interesado ante la aduana correspondiente. Deberán contener las indicaciones siguientes:

- nombre y dirección del solicitante,
- lugar en el que se encuentren las mercancías,
- número de la declaración sucinta, excepto cuando los servicios de aduanas se encarguen de hacer esta indicación, o referencia al régimen aduanero anterior, o incluso indicaciones necesarias para la identificación del medio de transporte en el que se encuentren las mercancías,
- todos los demás datos necesarios para la identificación de las mercancías.

El servicio de aduanas concederá su autorización a la solicitud presentada por el interesado. Cuando esta solicitud se refiera a una extracción de muestras, dicho servicio indicará la cantidad de mercancías que se haya de extraer.

(1) DO n° L 154 de 21.6.1980, p.16.

4. El examen previo de las mercancías y la extracción de muestras se efectuarán bajo la vigilancia del servicio de aduanas que determinará las modalidades teniendo en cuenta cada caso.

Las operaciones necesarias para desembalar, pesar, reembalar y todas las demás manipulaciones de las mercancías serán de cuenta y riesgo del interesado. Los gastos de los eventuales análisis serán igualmente por cuenta del interesado.

5. Cuando las muestras extraídas no sean posteriormente objeto de una declaración para libre práctica de las mercancías a las que pertenezcan, los derechos de importación a los que eventualmente estaban sujetas se calcularán según los datos que figuren en la solicitud escrita, mencionada en el apartado 2, y según el tipo vigente en la fecha de admisión de esta solicitud.

D. Declaraciones incompletas

Artículo 5

Las declaraciones que, en aplicación del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva de base, el servicio de aduanas podrá admitir sin que figuren en ellas algunos de los datos enumerados en el artículo 2, deberán contener, al menos, las indicaciones previstas en las letras a), c), d) y e) del apartado 1 de dicho artículo 2, así como:

- la designación de las mercancías en términos suficientemente precisos como para permitir al servicio de aduanas determinar inmediatamente y sin ambigüedad la partida o la subpartida arancelaria a la que pertenezcan,
- tratándose de mercancías sujetas a derechos *ad valorem*, su valor en aduana, o cuando resulte que el declarante no esté en condiciones de declarar este valor, una indicación provisional del valor considerada como admisible por el servicio de aduanas teniendo en cuenta especialmente los elementos de que disponga el declarante,
- todos los demás elementos considerados necesarios por el servicio de aduanas para la identificación de las mercancías y la aplicación de las disposiciones que regulen su despacho a libre práctica, así como para la determinación de la garantía de la que pueda depender la concesión del levante.

Artículo 6

1. Las declaraciones que, en aplicación del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva de base, podrán ser admitidas por el servicio de aduanas sin que las acompañen algunos de los documentos enumerados en el artículo 3, deberán ir acompañadas, al menos, de aquellos documentos a cuya presentación queda subordinado el despacho a libre práctica de las mercancías a las que se refieren.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá admitirse una declaración que no lleve unidos alguno o algunos de los documentos a cuya presentación queda subordinado el despacho a libre práctica, siempre que, a satisfacción del servicio de aduanas, se establezca:

- a) que el documento de que se trate existe y tiene validez,
- b) que este documento no ha podido ser unido a la declaración por circunstancias independientes de la voluntad del declarante;
- c) que cualquier retraso en la admisión de la declaración impediría que las mercancías pudieran ser despachadas a libre práctica o daría lugar a que quedaran sometidas a un tipo de derechos a la importación más elevado.

Los datos correspondientes a los documentos no aportados deberán ser indicados, en cualquier caso, en la declaración.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias en materia de valor en aduana, el plazo concedido por el servicio de aduanas al declarante para la presentación de los datos o de los documentos que no hubiere presentado en el momento de la admisión de la declaración, no podrá exceder de un mes contado a partir de la fecha de admisión de la declaración.

Sin embargo, tratándose de un documento a cuya presentación quede subordinada la aplicación de un derecho de importación reducido o nulo, y siempre que el servicio de aduanas tenga razones fundadas para creer que las mercancías a las que se refiera la declaración incompleta puedan efectivamente ser admitidas con los beneficios de un derecho de importación reducido o nulo, se podrá conceder, a petición del declarante, un plazo suplementario para la presentación de este documento. Este plazo suplementario no podrá exceder de tres meses.

2. Cuando un derecho de importación reducido o nulo sólo se aplique a mercancías despachadas a libre práctica dentro de ciertos contingentes o techos arancelarios, su imputación a los límites autorizados, sólo tendrá lugar en el momento de la presentación efectiva del documento al que se subordine la concesión del derecho reducido o nulo, esta presentación deberá tener lugar, en todo caso:

- antes de la fecha en que una medida comunitaria restablezca los derechos normales a la importación si se tratare de un techo arancelario,
- antes de que se hayan alcanzado los límites previstos si se tratare de un contingente arancelario.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el documento a cuya presentación se subordine la concesión del derecho de importación reducido o nulo, podrá presentarse después de la fecha de expiración del periodo para el que se haya establecido este derecho de importación reducido o nulo, siempre que la declaración relativa a las mercancías a las que se refiera haya sido admitida antes de esta fecha.

Artículo 8

1. La admisión por el servicio de aduanas de una declaración incompleta no podrá ser motivo para impedir o retardar la concesión del levante de las mercancías correspondientes a esa declaración, si nada más se opone a ello. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, el levante estará sujeto a las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5 siguientes.

2. Cuando la presentación posterior de un dato o documento de la declaración que no se hubieran aportado en el momento de su admisión no pueda influir en la cuantía de los derechos de importación aplicables a las mercancías a las que se refiera dicha declaración, el servicio de aduanas procederá inmediatamente a la contracción de la cuantía de estos derechos, determinada en las condiciones habituales.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, la declaración contenga una indicación provisional del valor, el servicio de aduanas:

- procederá a la contracción inmediata de los derechos a la importación calculados sobre la base de esta indicación,
- exigirá, en su caso, la constitución de una garantía suficiente para cubrir la diferencia entre los derechos contraídos y los derechos a los que en definitiva puedan quedar sujetas las mercancías.

4. Cuando en los demás casos no previstos en el apartado 3, la posterior presentación de un dato o documento de la declaración que no se hubieran aportado en el momento de su admisión pudiera influir en la cuantía de los derechos de importación aplicables a las mercancías a las que se refiera dicha declaración:

- a) si la posterior presentación de los datos o de los documentos no aportados pudiere tener como consecuencia la aplicación de un derecho de importación con tipo reducido, el servicio de aduanas:
 - procederá a la contracción inmediata de la cuantía de los derechos de importación calculados según este tipo reducido,
 - exigirá la constitución de una garantía que cubra la diferencia entre esta cuantía y la que resultaría de la aplicación a dichas mercancías de los derechos de importación calculados según el tipo normal;
- b) si la posterior presentación del dato o documento no aportado pudiere tener como consecuencia la aplicación a dichas mercancías del beneficio de una exoneración total de los derechos a la importación, el servicio de aduanas exigirá la constitución de una garantía que cubra la eventual percepción de la cuantía de los derechos de importación calculados según el tipo normal.

5. Sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse posteriormente como consecuencia, en particular, de la determinación definitiva del valor en

aduana, los Estados miembros podrán prever que el declarante pueda solicitar la contracción inmediata del importe total de los derechos a los que puedan finalmente quedar sujetas las mercancías, en lugar de constituir la garantía prevista en el segundo guión del apartado 3, y en el segundo guión de la letra a) y en la letra b) del apartado 4.

Artículo 9

Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 7 el declarante no hubiere aportado los documentos necesarios para la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías, o no hubiere presentado el dato o documento que faltaran en el momento de admisión de la declaración, el servicio de aduanas contraerá inmediatamente, en concepto de derechos a la importación aplicables a las mercancías consideradas, la cuantía de la garantía constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3 (segundo guión), o apartado 4 (letra a), segundo guión, y letra b).

TÍTULO II

CONTROL DE LA DECLARACIÓN DE DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA

A. Control documental

Artículo 10

Sin perjuicio del examen que se efectúe antes de la admisión de la declaración con objeto de determinar si algo se opone a esta admisión, el servicio de aduanas procederá, en la medida en que lo estime necesario, a la comprobación de la declaración y de los documentos que la acompañen con objeto especialmente de asegurarse de que las indicaciones que figuran en los citados documentos se corresponden con los datos contenidos en la declaración.

B. Examen de las mercancías

Artículo 11

Cuando el servicio de aduanas decida examinar únicamente una parte de las mercancías declaradas, indicará al declarante o a su representante aquellas mercancías que quiera examinar, sin que éste pueda oponerse a esta decisión.

Los resultados del examen parcial se extenderán al conjunto de las mercancías que sean objeto de la declaración. Sin embargo, el declarante podrá solicitar un examen suplementario si estima que los resultados del examen parcial no son válidos para el resto de las mercancías declaradas.

Artículo 12

1. Cuando el servicio de aduana decida proceder al examen de las mercancías, lo comunicará al declarante o a su representante.

2. El declarante o la persona que éste designe para asistir al examen de las mercancías prestará al servicio de aduanas la colaboración necesaria para facilitar su tarea. Si el servicio de aduanas no considera satisfactoria la colaboración prestada podrá exigir del declarante que designe una persona apta para prestar la colaboración requerida.

3. Cuando el declarante se niegue a asistir al examen de las mercancías o no designe a una persona apta para prestar la colaboración necesaria a juicio del servicio de aduanas, este servicio le señalará un plazo para ello, a menos que considere que puede prescindir de efectuar dicho examen.

Si transcurrido el plazo mencionado el declarante no hubiere atendido a los requerimientos del servicio de aduanas, éste procederá de oficio, a efectos de la aplicación de la letra a), apartado 1 del artículo 15, de la Directiva de base, al examen de las mercancías, por cuenta y riesgo del declarante, recurriendo, cuando lo considere necesario o los servicios de un experto o de cualquier otra persona que se designe según las disposiciones vigentes.

Las comprobaciones efectuadas por el servicio de aduanas como consecuencia del examen practicado en las condiciones descritas en el párrafo anterior producirán los mismos efectos que si el examen hubiere sido practicado en presencia del declarante.

4. Los Estados miembros podrán prever que los servicios de aduanas, en lugar de adoptar las medidas previstas en el artículo 3, tengan la facultad de considerar sin efecto la declaración cuando no tengan ninguna duda de que la negativa del declarante a asistir al examen y reconocimiento de las mercancías o a designar una persona apta para prestar la asistencia necesaria no tiene por objeto o por efecto impedir la comprobación de una infracción de las disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de las mercancías consideradas, o eludir la aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 8, o párrafo segundo del apartado 2 del artículo 11 de la Directiva de base.

C. Extracción de muestras

Artículo 13

1. Cuando decida proceder a efectuar una extracción de muestras, el servicio de aduanas lo comunicará al declarante o a su representante.

El servicio de aduanas podrá exigir del declarante, si lo considera necesario, que asista a la extracción o que se haga representar, con objeto de que le sea prestada la colaboración necesaria para esta operación.

2. Las extracciones se efectuarán por el mismo servicio de aduanas. Sin embargo, este servicio podrá exigir que se efectúen, bajo su control, por el declarante o por la persona designada por éste.

Las extracciones se efectuarán según los métodos previstos para ello por las disposiciones vigentes.

3. Las cantidades que hayan de ser extraídas no deberán exceder de las necesarias para permitir el análisis o el control detallado de las mercancías, comprendido un posible contra-análisis.

Artículo 14

1. El declarante o la persona que éste designe para asistir a la extracción de las muestras estará obligado a prestar al servicio de aduanas toda la colaboración necesaria para facilitar la operación.

2. Cuando el declarante se niegue a asistir a la extracción de muestras o no designe a una persona para que asista, o cuando no preste al servicio de aduanas toda la colaboración necesaria para facilitar la operación, se aplicarán las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 12.

Artículo 15

Cuando el servicio de aduanas haya extraído las muestras para análisis o para un control detallado de las mercancías, autorizará el levante de las citadas mercancías sin esperar los resultados del análisis o del control, si nada más se opone a ello.

En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 16

A efectos de la determinación de la cuantía de los derechos de importación aplicables a las mercancías declaradas, las cantidades que en concepto de muestras hayan sido extraídas por el servicio de aduanas no serán deducibles de la cantidad declarada.

Artículo 17

Las muestras extraídas, salvo que queden destruidas como consecuencia de las operaciones de análisis y control, se devolverán al declarante, si éste lo solicita y a su coste, desde que carezca de utilidad su conservación por el servicio de aduanas, especialmente desde que se haya agotado cualquier posibilidad de recurso por parte del declarante contra la decisión adoptada por el servicio de aduanas sobre la base de los resultados del análisis o del control.

Las muestras cuya devolución no fuera pedida por el declarante podrán ser destruidas o conservadas por el servicio de aduanas como modelo para facilitar el reconocimiento y comprobación en operaciones posteriores. Sin embargo, en ciertos casos especiales, el servicio de aduanas podrá exigir del interesado la retirada de las muestras sobrantes.

D. Reconocimiento por el servicio de aduanas*Artículo 18*

1. Cuando el servicio de aduanas proceda a la comprobación de la declaración y de los documentos que la acompañan, o al examen de las mercancías, indicará, al menos en el ejemplar de la declaración destinado a las autoridades aduaneras o en un documento anejo, los elementos que hayan constituido el objeto de esta comprobación o de este examen, así como los resultados a los que haya llegado. En caso de examen parcial de las mercancías, se deberán indicar igualmente las referencias correspondientes al lote examinado.

El servicio de aduanas deberá indicar, igualmente, en la declaración, la ausencia, en su caso, del declarante o de su representante.

2. Si el resultado de la comprobación de la declaración y de los documentos que la acompañan, o del examen de las mercancías, no fuera conforme con la declaración, el servicio de aduanas señalará, al menos en el ejemplar de la declaración destinado a las autoridades aduaneras o en el documento anejo mencionado en el apartado 1, los elementos que se deban tomar en consideración para la tributación de dichas mercancías, y la aplicación de las demás disposiciones que regulen su despacho a libre práctica.

3. El reconocimiento del servicio de aduanas deberá estar fechado, y contener los datos necesarios para la identificación del funcionario actuante.

4. Los Estados miembros podrán establecer que el servicio de aduanas no haga ninguna anotación en la declaración, o en el documento anejo mencionado en

el apartado 1, cuando dicho servicio no realice ninguna comprobación de la declaración ni ningún examen de las mercancías.

TÍTULO II**DESTINO DE LAS MERCANCÍAS DECLARADAS PARA LIBRE PRÁCTICA****A. Levante de las mercancías para la libre práctica***Artículo 19*

El levante de las mercancías para la libre práctica se concederá de una sola vez para la totalidad de las mercancías que sean objeto de la declaración.

En la declaración se indicará la fecha de concesión del levante.

Artículo 20

1. Cuando el servicio de aduanas, a la espera de obtener el resultado de los controles que haya efectuado para comprobar los datos de la declaración o de los documentos que la acompañen, o para el examen de las mercancías, estime que no está en condiciones de determinar la cuantía de los derechos de importación a que han de quedar sujetas las mercancías, podrá conceder, no obstante, el levante de las mercancías si el declarante lo solicita. Concedido el levante se procederá a la inmediata contracción de los derechos de importación determinados de acuerdo con los datos que figuran en la declaración.

Cuando el servicio de aduanas considere que los controles que ha iniciado pueden conducir a la determinación de unos derechos superiores a los que resultan del contenido de la declaración, exigirá además la constitución de una garantía suficiente para cubrir la diferencia entre la cuantía mencionada en el párrafo anterior y aquella a la que en definitiva podrían quedar sujetas las mercancías. Sin embargo, los Estados miembros podrán prever que el declarante pueda, en lugar de constituir esta garantía, solicitar la inmediata contracción de la cuantía de los derechos a los que en definitiva podrían quedar sujetas las mercancías.

2. Cuando, sobre la base de los controles efectuados, el servicio de aduanas determine una cuantía de derechos de importación diferente a la que resulte tomando como base los datos que figuran en la declaración, el levante de las mercancías exigirá la inmediata contracción de la cuantía así determinada.

Artículo 21

1. Cuando no pueda concederse el levante por alguno de los motivos indicados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 15 de la Directiva de base, el servicio de aduanas señalará al declarante un plazo para regularizar la situación de las mercancías.

2. Cuando en los casos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 de la Directiva de base, el declarante no haya presentado los documentos exigidos dentro del plazo señalado en el apartado 1, se considerará sin efecto la correspondiente declaración.

3. En los casos señalados en la letra c) del apartado 1 del artículo 15, de la Directiva de base, y sin perjuicio de la eventual aplicación del apartado 2 del artículo 8 o del artículo 14 de dicha Directiva, cuando el declarante no haya pagado ni garantizado la cuantía de los derechos devengados, antes de concluido el plazo señalado en el apartado 1, el servicio de aduanas podrá iniciar las acciones previas encaminadas a la venta de las mercancías. En este caso, se procederá a efectuar dicha venta, si entre tanto no se regulariza la situación, eventualmente de forma ejecutiva cuando lo permita la legislación del Estado miembro. El servicio de aduanas lo comunicará al declarante.

El servicio de aduanas podrá trasladar las mercancías consideradas, por cuenta y riesgo del declarante, a un lugar especial situado bajo su vigilancia.

B. Abandono de las mercancías*Artículo 22*

A efectos de la aplicación del primer guión del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva de base, la solicitud de abandono de mercancías a favor del Tesoro público deberá hacerse por escrito y estar firmada por el declarante. Esta solicitud podrá formularse en la propia declaración.

Cuando las autoridades competentes autoricen al declarante a abandonar las mercancías a favor del Tesoro público, esta autorización deberá figurar en la declaración. La autorización dada por las autoridades competentes hará que la declaración quede sin efecto.

C. Destrucción de las mercancías*Artículo 23*

A efectos de la aplicación del segundo guión del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva de base, la solici-

tud de destrucción de las mercancías deberá hacerse por escrito y estar firmada por el declarante. Esta solicitud podrá formularse en la propia declaración.

Cuando las autoridades competentes acepten que se proceda a la destrucción de las mercancías, deberá figurar esta aceptación en la declaración o en cualquier otro documento a ella unido.

Las autoridades aduaneras que asistan a la destrucción de las mercancías harán constar esta destrucción en la declaración o en cualquier otro documento adjunto. En su caso, indicarán en la declaración o en el documento citado la especie y la cantidad de los restos y desperdicios resultantes de esta destrucción con objeto de permitir su despacho a libre práctica en base a sus propios elementos de liquidación.

TÍTULO IV**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 24*

Siempre que se respeten las disposiciones contenidas en los Títulos precedentes, la presente Directiva no será obstáculo para la utilización de formularios de declaración que comprendan varias mercancías.

En este caso, se considerará que las indicaciones relativas a cada mercancía constituyen una declaración separada.

Artículo 25

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 15 y 20, se deba proceder a la inmediata contracción de los derechos de importación, ésta tendrá lugar sin perjuicio de las medidas adoptadas en aplicación de la Directiva 78/453/CEE del Consejo, de 22 de mayo de 1978, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al aplazamiento del pago de los derechos de importación o de los derechos de exportación ⁽¹⁾.

Artículo 26

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1982, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

⁽¹⁾ DO n° L 146 de 2.6.1978, p.19.

La Comisión comunicará estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 27

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1981.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión